

RAMON E. SANTELICES



BANCOS DE EMISION

SANTIAGO, MARZO DE 1900



TOMO I

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 1455

1900

Decreto núm. 1,759 de 1.º de agosto de 1898, reorganizando la Oficina de Emision de billetes fiscales

Art. 1.º La Oficina de Emision tendrá a su cargo la custodia, emision, renovacion, retiro i destruccion de los billetes fiscales.

Art. 2.º Esta Oficina dependerá de la Direccion del Tesoro.

El Superintendente de la Casa de Moneda i el Director de Contabilidad ejercerán en ella las atribuciones que este reglamento les encomienda.

Art. 3.º Los billetes que se emitan serán de los tipos de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento, quinientos i mil pesos.

Art. 4.º La cantidad i tipos de los billetes que deban entregarse a la circulacion, se determinarán en cada caso por el Presidente de la República.

Art. 5.º Los billetes que se entreguen a la circulacion deberán ser numerados correlativamente i por series, en dos lugares visibles a cada lado del anverso. De la enumeracion i serie de cada billete i de la fecha de su emision, se dejará constancia en un Registro de emision e incineracion, en partidas que firmarán el cajero i el jefe de la oficina, los directores del Tesoro i de Contabilidad i el Superintendente de la Casa de Moneda.

Cada billete llevará ademas en el anverso la fecha de su emision, las firmas con facsímil del Director del Tesoro i del Superintendente de la Casa de Moneda i los sellos a tinta de las respectivas oficinas.

Los billetes de quinientos i de mil pesos serán firmados a mano por los espresados funcionarios i por el Director de Contabilidad, i llevarán la contraseña especial que se determine por la Direccion del Tesoro.

Art. 6.º La Oficina de Emision se dividirá en tres secciones: Tesorillo o depósito de Reserva, Caja, Registro i Cancelacion de la Emision.

Art. 7.º El tesorillo tendrá tres llaves distintas que estarán a cargo: una del Director de Contabilidad, otra del Superintendente de la Casa de Moneda i otra del jefe de la Oficina.

Art. 8.º Los billetes destinados al servicio de la emision se depositarán en el Tesorillo, con las siguientes formalidades:

1.º El jefe de la oficina, por sí o por medio de los empleados que comisione especialmente, revisará uno a uno los libros padrones para cerciorarse de que está exacto el contenido que espresan la factura de entrega i la carátula correspondiente, i en testimonio de conformidad firmará esta última.

2.º Verificada esta operacion, se contarán los padrones por series completas ante el Director del Tesoro i el Superintendente de la Casa de Moneda, levantándose en el libro de actas correspondiente, un inventario prolijo, que suscribirán dichos funcionarios i el jefe de la oficina de los libros, tipos, series, números i cantidades o valor de los billetes que se depositaren en la bóveda del Tesorillo.

Art. 9.º Solo a virtud de un decreto supremo en que se espresen la cantidad i tipos que deben estraerse, podrán sacarse billetes del Tesorillo para darlos a la circulacion.

Art. 10. Espedido el decreto de Emision, el Director del Tesoro i los demas funcionarios que designa el artículo 7.º, procederán a abrir i a estraer del Tesorillo la cantidad de billetes correspondiente, dejando copia del decreto i la especificacion de la cantidad, serie, tipo i número de los billetes estraídos, suscrita por todos ellos, en el libro de actas del Tesorillo.

Art. 11. Cada seis meses i en la fecha del Balance Jeneral, se practicará un arqueo de la existencia del Tesorillo.

Este arqueo lo practicarán los funcionarios espresados en el artículo 10, i levantarán acta como en el caso del artículo anterior i con las mismas formalidades.

Art. 12. El libro de actas del Tesorillo se conservará en la bóveda del mismo i para los efectos del registro de billetes de la contabilidad de la oficina, se estenderá duplicado de todas sus actas e inventarios, con firmas orijinales, en un libro de actas e inventarios de la Oficina de Emision.

Art. 13. En los quince dias siguientes a la estraccion de billetes del Tesorillo, el jefe de la Seccion de Registro i Cancelacion de la Emision, registrará los billetes en los libros respectivos, de lo cual dejará constancia fechada i firmada al pié del acta estendida en el libro de actas de la oficina.

Art. 14. Los libros-registros de la Emision se llevarán por tipos i series de billetes, i deberán conservarse en lugar seguro i bajo la responsabilidad del jefe de la Seccion de Registro i Cancelacion de la Emision.

De cualquiera alteracion sustancial o error en esos libros responderá dicho empleado i el jefe de la Oficina.

Estos libros se llevarán en la forma i con las precauciones que determine el jefe de la Oficina, de acuerdo con el Director del Tesoro.

Art. 15. Los billetes que se inutilizaren por el uso serán renovados por otros de igual valor o del tipo que se indique en la autorizacion para renovarlos.

Art. 16. El Director del Tesoro designará las tesorerías que deben efectuar el canje de billetes deteriorados por el uso.

Art. 17. Las tesorerías que efectúen canje de billetes se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1.^a Recibirán al canje todo billete que por su mal estado no pueda continuar en circulacion i que cumpla con los requisitos, para cambiarlo, prescritos en el artículo 19.

2.^a Todo billete canjeado será inutilizado inmediatamente con saca-bocado que, en caractéres bien perceptibles diga «cancelado».

3.^a Las tesorerías encargadas del canje remitirán mensualmente a la de Santiago los billetes que hayan retirado de la circulacion, sujetándose a las reglas establecidas para las remesas de tesoro.

Art. 18. El Director del Tesoro adoptará las medidas necesarias para establecer diferencias entre las cancelaciones que hagan las diversas oficinas, a fin de conocer en cualquier momento la procedencia de un billete perforado.

Art. 19. Para que se pueda canjear un billete será preciso que contenga mas de la mitad de su tamaño primitivo, uno de los números con su serie i una de las firmas, a lo ménos.

Las tesorerías encargadas del canje darán un recibo provisional por el valor de los billetes deteriorados i remitirán éstos a la de Santiago para que sean visados por el Director del Tesoro.

El visto-bueno deberá consignarlo este funcionario por firma entera i perceptible, fijando ademas el sello a tinta indeleble de la oficina.

De la visacion de cada billete se dará aviso a la tesorería de oríjen para el efecto del cambio del recibo provisional por el valor que represente.

Art. 20. La Oficina de Emision no podrá recibir ningun billete que no haya sido previamente cancelado

o que venga por otro conducto que la Tesorería Fiscal de Santiago.

Inmediatamente de recibidos los billetes deberá el cajero de la Oficina de Emision perforarlos con las letras O. E. en caracteres bien perceptibles.

Art. 21. El cajero de la Oficina recibirá los billetes que le entregue la Tesorería de Santiago, dando en cambio recibo con su firma i el visto-bueno del jefe de la Oficina.

Asimismo dará tanto al contador como a la Seccion de Registro i Cancelacion de la Emision, boletines de caja numerados, fechados i firmados que contengan la especificacion del tipo i valor de los billetes que haya recibido, i dejará constancia en el talon de los boletines i en el libro de caja de todos estos datos.

Art. 22. Las entregas de billetes nuevos a la Tesorería, las hará el cajero, exijiendo recibo por duplicado, de los cuales dará uno al contador i el otro lo guardará en su seccion.

Art. 23. La Tesorería Fiscal de Santiago abrirá en sus libros una cuenta corriente a la Oficina de Emision Fiscal, i en esta cuenta se cargarán i abonarán respectivamente las cantidades que la Tesorería entregue i las de billetes nuevos que la Oficina de Emision remita en reemplazo de los canjeados.

Mensualmente, la espresada Tesorería pasará a la Oficina de Emision un estado de dicha cuenta para que sea comparada con los libros de esta Oficina.

Art. 24. El cajero entregará bajo de recibo al jefe de la Seccion de Registro i Cancelacion de la Emision, los billetes cancelados.

Art. 25. La Seccion de Registro i Cancelacion de la Emision facturará los billetes que reciba por su respectiva serie, en orden numérico correlativo, i los cancelará

en el Registro el dia de la fecha en que sean incinerados.

Art. 26. Mensualmente se destruirán los billetes cancelados. Al efecto el jefe de la Seccion de Registro i Cancelacion de la Emision presentará las facturas i billetes que deben ser destruidos a una comision compuesta de los Directores del Tesorero i Contabilidad, i del Superintendente de la Casa de Moneda.

Contados los billetes i confrontados uno a uno con sus facturas, los funcionarios a que se refiere el inciso precedente procederán a destruirlos por incineracion u otro medio igualmente eficaz, levantándose acta por cuadruplicado firmada por todos ellos i autorizada por el oficial de fé pública.

Una de las actas se empaquetará i depositará con las facturas en el Tesorillo, otra se enviará a la Direccion del Tesoro para que la eleve al Ministerio de Hacienda, la tercera a la Direccion de Contabilidad i la cuarta se entregará al contador.

Art. 27. Los funcionarios que componen la comision que debe revisar los billetes que se van a destruir, estamparán, al pié de la factura que revisen, la constancia de estar conformes i serán responsables de los errores que aparezcan en ellas.

Art. 28. De toda disconformidad que aparezca entre el tipo i números de los billetes i la respectiva factura, será responsable el jefe de la Seccion de Registro i Cancelacion de la Emision. Establecido el oríjen de esta disconformidad, el jefe de la Oficina procederá inmediatamente contra el empleado culpable.

Art. 29. El Director de Contabilidad i el jefe de la Oficina practicarán una vez al mes, a lo ménos, el arqueo de la caja i billetes cancelados, levantando acta en el libro respectivo, que suscribirán con el jefe de la

Seccion de Registro i Cancelacion de la Emision, el cajero i el oficial de fé pública, todos los cuales deben concurrir al arqueo.

Art. 30. La Oficina de Emision estará servida por el siguiente personal con la renta anual i las atribuciones que respectivamente se fijan en este Reglamento:

Un jefe.....	\$ 5,000
Un oficial 1.º.....	3,400
Un oficial 2.º.....	3,200
Un contador.....	3,000
Un cajero.....	3,000
Un oficial 3.º.....	1,800
Un oficial 4.º.....	1,400
Un oficial 5.º.....	1,200
Un oficial 6.º.....	1,000
Un oficial 7.º.....	840
Un portero 1.º.....	600
Un portero 2.º.....	540

Art. 31. El jefe de la oficina deberá:

- 1.º Vijilar la correccion de todas las operaciones que se efectúen en ella;
- 2.º Cumplir i hacer cumplir este Reglamento;
- 3.º Fijar las horas de asistencia de los empleados i distribuir el trabajo entre ellos;
- 4.º Revisar las operaciones de contabilidad i visar los balances; i
- 5.º Hacer al Director del Tesoro las observaciones que para el mejor servicio le sujiera el desempeño de su cargo.

Será responsable de toda incorreccion o falta en la oficina a su cargo, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad del directamente culpable.

Art. 32. El oficial 1.º es el jefe de la Seccion de Re-

jistro i Cancelacion de la Emision, i como tal estará obligado:

- 1.º A observar este Reglamento en lo que a esa Seccion se refiere;
- 2.º A cumplir i hacer cumplir por los empleados a su cargo las órdenes que se le impartan; i
- 3.º A reemplazar al jefe en los casos de enfermedad o ausencia imprevista.

Art. 33. El contador estará obligado:

- 1.º A llevar por partida doble los libros necesarios para la contabilidad de la Oficina; i
- 2.º A practicar cada seis meses un balance jeneral cuya copia suscrita por él i visada por el jefe de la Oficina se enviará a las Direcciones del Tesoro i Contabilidad.

Art. 34. Las funciones del oficial de fé pública las desempeñará el oficial segundo.

Art. 35. El cajero llevará un libro de las operaciones a su cargo, a mas del libro de arqueo.

Art. 36. Los demas empleados prestarán sus servicios en la forma que el jefe de la Oficina determine.

Art. 37. Los empleados de la Oficina de Emision se sustituirán unos a otros, conforme a su gradacion, en los casos de enfermedad u otra causa justificada, sin tener por esto derecho a mayor sueldo o gratificacion.

El jefe de la Oficina podrá llamar a los empleados a horas estraordinarias, cuando el trabajo lo requiera, tambien sin remuneracion alguna.

Art. 38. Los empleados de la Oficina de Emision rendirán una fianza equivalente al sueldo de dos años, en la forma ordinaria.

Art. 39. El Director del Tesoro, como jefe superior de la Oficina, a mas de las facultades que le da este

Reglamento, dictará por sí o propondrá al Gobierno, según los casos, las medidas que tiendan a regularizar el buen servicio de la Emisión Fiscal.

Art. 40. En los casos de aglomeración excesiva de billetes cancelados, que impida su pronta i regular facturación, podrá el Director del Tesoro, previa autorización del Presidente de la República, facultar al jefe de la Oficina de Emisión para contratar, bajo la responsabilidad de éste, empleados que hagan dicho trabajo.

La remuneración de los empleados que se contrataren, será fijada por el Director del Tesoro, de acuerdo con el jefe de la Oficina.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º El Director del Tesoro arbitrará las medidas necesarias para la pronta destrucción de los billetes retirados de la circulación, con arreglo a la ley número 277, de 11 de febrero de 1895, que aun no hubieren sido incinerados.

Art. 2.º El registro de la emisión bancaria que pasa a ser fiscal por la ley número 1,054, de 31 de julio próximo pasado, se hará en los libros en que actualmente la tienen registrada los respectivos bancos, para lo cual el Director del Tesoro recabará su pronta entrega.

Art. 3.º Los empleos de la Oficina de Emisión que quedaren sin colocación, recibirán tres meses de sueldo i se les preferirá en caso de haber necesidad de contratar empleados o de llenar vacantes.

Art. 4.º Fíjase en tres mil seiscientos pesos anuales la remuneración que corresponde al Director del Tesoro, en dos mil pesos la del Superintendente de la Casa de Moneda i en un mil pesos la del Director de Contabi-

lidad, por las funciones que este Reglamento les encomienda.

Tómese razón, etc.

Las medidas adoptadas en seguida pueden verse en los decretos insertos a continuación:

Número 1,777.—Decreto de 10 de agosto de 1898

1.º El día lunes de cada semana, a las 2 P. M., se enajenará en subasta pública en las ciudades que mas adelante se espresan, la cantidad de oro proveniente de derechos de aduana que el Presidente de la República determine, ante una junta compuesta del Intendente de la provincia, que la presidirá, del tesorero i del promotor fiscal, sirviendo de secretario el que lo sea de la Intendencia.

2.º Estos remates se verificarán en la oficina de la Intendencia, en Tacna, Iquique, Antofagasta, Copiapó, Serena, Valparaíso, Santiago, Concepción i Valdivia.

3.º La junta de remate fijará, en proporción a la cantidad de oro que haya de subastarse, el monto de los lotes i levantará acta de cada remate, suscrita por todos sus miembros, en un libro especial que se mantendrá depositado en la respectiva tesorería, sacándose copia de esta acta, autorizada por el tesorero i el secretario, en dos ejemplares, los cuales se remitirán a las direcciones del Tesoro i de Contabilidad.

El importe de cada lote no podrá ser menor de cien pesos ni exceder de mil.

4.º En los primeros quince días de cada mes, la Dirección del Tesoro presentará al Ministerio de Hacienda un cuadro detallado con el resultado de todos los remates del mes anterior.

Tómese razón, etc.

Número 1,781.—Decreto de 12 de agosto de 1898.

Art. 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º decreto número 1,777, de 10 de agosto en curso, se fija en trescientos mil pesos para Valparaiso i en ciento cincuenta mil pesos para Santiago, las cantidades que en moneda de oro nacional deben ofrecerse en subasta el día 15 del corriente.

Art. 2.º El remate se hará por el martillero de Hacienda, percibiendo por tal comision un cuarto por mil de cargo al Fisco, deduciéndose del producto del remate así como los gastos de publicaciones que ordenen los presidentes de cada junta.

Art. 3.º Al ponerse en subasta un lote, la junta espresará a cuántos de igual valor puede optar el adjudicatario, no pudiendo exceder de cinco mil pesos el total.

La junta dará por terminado el remate a las 5 P. M.

Art. 4.º El Fiscal de Hacienda en Santiago i el de la Corte de Apelaciones en las provincias, donde la hubiere, formará parte de la junta, escluyéndose de ella al promotor fiscal designado para integrarla en el decreto de fecha 10 del corriente.

Art. 5.º La entrega de los lotes adjudicados i su pago se efectuará en la respectiva tesorería al día siguiente al del remate, exijiéndose el valor de adjudicacion en moneda efectiva.

Art. 6.º El adjudicatario que no concurriese en el término indicado en el artículo anterior a efectuar el pago, se tendrá por desistido i no será admitido como postor en los remates posteriores.

Art. 7.º La junta podrá declarar sin efecto la adjudicacion cuando, no siendo el adjudicatario persona

conocida, no fuese abonada por algun concurrente que lo sea.

Art. 8.º El acta de remate será tambien suscrita por los adjudicatarios.

Tómese razon, etc.

Cuando se discutia en el Congreso el proyecto de lei que autorizaba la emision de cincuenta millones de pesos en papel de curso forzoso, fué causa de opiniones diverjentes, defendidas con calor, la forma de pago de los derechos de internacion.

Sostenian los unos que exijir el pago de esa contribucion en oro seria causa inmediata de premio en dicho metal; sostenian los otros, que, aprobado el proyecto, el valor efectivo del papel-moneda no espermentaria una alteracion sustancial.

Trascurridos unos cuantos dias el oro llegó a tener un premio de 46 por ciento.

Ya los hechos con su tanjible elocuencia están manifestando quiénes tenian razon, quiénes han defendido la verdad, exclamaban los partidarios del pago de los derechos de internacion en papel-moneda con un recargo correspondiente al término medio del cambio en el mes anterior; i apénas dictada la lei, formularon exigencias de reforma con lo cual la situacion económica se hacia mas incierta.

Se afirmaba que la causa de ese premio era el pago de los derechos de aduana en oro i se recordaba que el artesano i el trabajador al día, que viven de salarios, los empleados públicos i particulares, las numerosas familias que hacen sus gastos con la renta fija producida por arrendamiento de propiedades rústicas o urbanas, por intereses de bonos o de dinero dado a préstamo, por

dividendos de acciones de sociedades anónimas, etc., es decir, el ochenta por ciento talvez de la poblacion, veian reducidas esas rentas, por obra de la lei, a las dos terceras partes.

Nos hallábamnos en los momentos inmediatos a una profunda alteracion monetaria. El público estaba completamente desorientado en lo tocante al rumbo de los cambios, la situacion internacional encerraba una incógnita para el porvenir, el capital extranjero por esos mismos motivos tomaba diariamente resoluciones contradictorias. Los despachos de aduana suspendidos durante el mes de moratoria habian tomado en esos dias para recuperar el tiempo perdido, una actividad extraordinaria. La existencia de oro en el pais se hallaba profusamente diseminada en la poblacion poco densa de un vasto territorio, su existencia en las plazas comerciales tenia por tanto que ser escasa.

Todo esto influia para que hubiera una demanda excepcional de oro que no podia ofrecerse por sumas mui considerables en los centros del comercio.

Una sana política económica aconsejaba desentenderse de un accidente, como el premio del oro era en aquellas circunstancias, porque las reformas, en tales condiciones, cuando todavía no se ha podido normalizar el nuevo régimen, cuando ni siquiera ha sido posible darse cuenta de cómo funcionará, cuando está todo trastornado, son mas espuestas i peligrosas que útiles i reparadoras.

Luego habrian de convencerse los adversarios del sistema de que la recaudacion de los derechos de aduana en oro tendia a asegurar la coexistencia del billete con la moneda metálica; de que un *stock* de oro en el pais impide el ajio desenfrenado sobre las letras de cambio sobre el extranjero; de que habiendo moneda

metálica en el pais hai aumento de circulante i posibilidad, en consecuencia, de que baje el interes del dinero, de que suban los títulos de crédito i demas valores.

No faltó tampoco quienes sostuvieran que el principal culpable del premio extraordinario del oro era el decreto dictado con fecha 10 de agosto para ofrecer semanalmente al público en licitacion el que se recaudara en la aduanas, como si la oferta de un artículo encareciera su precio!

Por no tener una aplicacion especial el metálico que en pago de los derechos de aduana se recaudaba, cumpliendo el artículo quinto de la lei de 11 de setiembre de 1879 (1) se derogó dicha disposicion.

Sin el decreto supremo que dispuso se ofreciera semanalmente en almoneda el oro recibido en cumplimiento de la lei de 31 de julio de 1898, no habria corrido igual suerte esta disposicion? Sin aquel decreto el oro recaudado se habria ido acumulando en arcas fiscales; esta acumulacion habria minorado la existencia de dicho precioso metal en el mercado, i cuando el oro hubiera escaseado tendria el premio correspondiente a esa escasez i a los costos de importacion del extranjero.

La cotizacion del oro en diez i nueve meses, tomado por base los remates fiscales puede verse en el siguiente estado retrospectivo:

(1) Dicha lei que estableció un recargo sobre los derechos de aduana, disponia que un cinco por ciento del metálico que produjera la renta de aduanas se destinaria a la amortizacion del papel-moneda emitido por el Estado, operacion que tendria lugar cada tres meses por propuestas publicas al mejor postor. Al noventa i cinco por ciento restante no le señalaba inversion especial de ninguna clase.

CUADRO QUE ESPRESA LAS CANTIDADES DE ORO SELLADO REMATADAS EN CONFORMIDAD AL DECRETO SUPREMO DE 10 DE AGOSTO DE 1898, LOS BENEFICIOS OBTENIDOS I EL TANTO POR CIENTO CORRESPONDIENTE, HASTA EL 1.º DE MARZO DEL AÑO 1900.

Años	meses	cantidades	beneficios	tanto %
1898	Agosto.....	\$ 1.485,280	448,887.32	30.25
"	Setiembre.....	" 984,140	319,955.48	32.51
"	Octubre.....	" 2.082,250	676,846.14	32.50
"	Noviembre...	" 1.970,600	784,979.06	38.31
"	Diciembre.....	" 2.800,000	1.097,696.06	39.20
1899	Enero.....	" 3.541,400	1.681,795.45	47.48
"	Febrero.....	" 2.584,300	968,546.38	37.47
"	Marzo.....	" 3.173,000	970,409.53	30.58
"	Abril.....	" 3.486,900	941,338.15	27
"	Mayo.....	" 2.351,300	511,598.78	21.75
"	Junio.....	" 1.964,000	402,507.19	20.49
"	Julio.....	" 3.347,900	563,747.99	16.83
"	Agosto.....	" 2.638,500	426,082.15	16.15
"	Setiembre.....	" 3.603,300	614,811.59	17.05
"	Octubre.....	" 4.629,500	982,765.78	21.22
"	Noviembre...	" 3.897,000	753,844.00	19.34
"	Diciembre.....	" 4.813,855	639,539.78	13.28
1900	Enero.....	" 3.099,735	346,180.64	11.16
"	Febrero.....	" 2.302,100	243,390.09	10.57
Total.....		\$ 54.755,060	\$ 13.374,921.56	

El beneficio equivale al 24.42 por ciento como término medio.

Verificados los primeros remates de oro, los partidarios del pago de los derechos de aduana en papel-moneda con el recargo correspondiente, insistían en sus solicitudes de reforma del inciso segundo del artículo primero de la lei de 31 de julio i de prórroga del plazo a que se refiere el número tercero del indicado artículo.

En esta vez fundaban su insistencia en la observacion recojida en los primeros remates de oro efectuados por cuenta del Fisco i en los datos recojidos en las aduanas de la República sobre las cifras elevadas en que se realizaba la esportacion del metal amonedado.

Pero olvidaban que una larga suspension, por mandato lejislativo, de todas las operaciones bancarias, importa en cierto modo la suspension en el pais de toda actividad; de que establecido el nuevo réjimen, el comercio de importacion debia apresurarse a cumplir sus obligaciones en el extranjero, lo cual producía aquella demanda extraordinaria de oro, i pensando que continuaria en igual proporcion, afirmaban que la escasez del oro produciría una paralización de los despachos aduaneros, una interrupcion de las esportaciones de salitre (1) i una crisis penosa i funesta para todo el comercio de la República.

(1) Por cada quintal de salitre hai que pagar 28 dineros o peniques de derechos i el 25 por ciento de recargo sobre el valor del oro, en todo 12.6 peniques por quintal (tomando por base el premio que entonces tenía el oro).

Considerando el oro a 18 peniques por peso, resulta que en una quincena, en que se esporten dos millones de quintales de salitre, los 12.6 peniques por quintal equivalen a 105,000 libras esterlinas o sea a 1.399,650 pesos oro.

Pues bien, búsqese este millon cuatrocientos mil o millon i medio de pesos en oro, en una quincena, i probablemente no se encontrará, agregaban, sin recordar que el inciso tercero del artículo primero de la lei dice: los derechos de esportacion se pagarán en moneda de oro i en *letras sobre Londres*, con arreglo al artículo 11 de la lei número 980, de 23 de diciembre de 1897, lei que en el artículo citado dispone que una parte de los derechos de esportacion fijada por el Presidente de la República en cantidad suficiente para cubrir los gastos ordinarios del Estado en el extranjero, se pagará en letras sobre Londres a noventa dias vista i a razon de diez i ocho peniques por peso.

El resto, agrega la lei, se pagará en moneda nacional de oro de 18 peniques—debe entenderse que era la moneda nacional entonces—con el recargo de cambio necesario, sobre el valor comercial de ésta, para obtener diez i ocho peniques.

Los gastos de la Nacion en el extranjero aumentaban en 10.000,000 de pesos segun el artículo cuarto de la lei número 1,054, de 31 de julio de 1898, para formar el «fondo de conversion» con mas la suma, que, en cada año tambien, se destinara a este objeto en la lei de presupuestos, de modo que *el resto* estaba muy léjos de ser *el total* de los derechos de esportacion.

Un decreto supremo fecha 31 de diciembre de 1897, habia ordenado que el 55 por ciento de los derechos de esportacion sobre el salitre i el yodo se pagaran en letras sobre Londres a 90 dias vista.